No. 368

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece que: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]";

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas - SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: "*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero* [...]";

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que: "*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones* [...]";

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: "[...] *generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]";

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.*";

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF fc72a2372096bae3; revisión bcc29791-3a47-47f8-b7fc-5ebd886867ed; página física 28.

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del Impuesto al Valor Agregado es del trece por ciento (13%); y que: "*Con base en las condiciones de las finanzas públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15% salvo las excepciones previstas en la ley*";

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: "*Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo*";

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: 1. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico;* 5. *Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones; 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes;* 7. *Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.*";

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece para los servidores públicos como día de descanso obligatorio, entre otros, el 01 de mayo;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo determina que además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, entre otros, el 01 de mayo;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF fc72a2372096bae3; revisión bcc29791-3a47-47f8-b7fc-5ebd886867ed; página física 29.

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2026-0233-O de 25 de abril de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió: "[…] *dictamen favorable al proyecto de decreto ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días jueves 30 de abril, viernes 01, sábado 02 y domingo 03 de mayo de 2026, correspondientes al feriado de 01 de mayo* […]";

Que la aplicación temporal de una tarifa reducida del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del ocho por ciento (8%) a los servicios vinculados con actividades turísticas constituye una medida extraordinaria de dinamización económica, orientada a incentivar el consumo, fortalecer la reactivación del sector turístico y promover la generación de ingresos fiscales a través de la expansión de la actividad económica formal; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, los días jueves 30 de abril, viernes 01, sábado 02 y domingo 03 de mayo de 2026.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas que adopte, conforme a la normativa vigente, las acciones necesarias para la implementación de lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios calificados como actividades turísticas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberán emitir los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa prevista en el presente Decreto, los días jueves 30 de abril, viernes 01, sábado 02 y domingo 03 de mayo de 2026.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Servicio de Rentas Internas en coordinación con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF fc72a2372096bae3; revisión bcc29791-3a47-47f8-b7fc-5ebd886867ed; página física 30.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 27 de abril de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF fc72a2372096bae3; revisión bcc29791-3a47-47f8-b7fc-5ebd886867ed; página física 31.

Quito, 27 de abril del 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2026.04.27 12:13:51 -05'00'

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF fc72a2372096bae3; revisión bcc29791-3a47-47f8-b7fc-5ebd886867ed; página física 32.